

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento en lo previsto en el artículo 69 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante el desconocimiento de la dirección de los destinatarios, se procede a la siguiente notificación.

aviso

La Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC expidió Resolución 0730-0732-000364 del día 08 de marzo de 2018, “por la cual se impone una medida preventiva” se adjunta copia íntegra en 4 folios.

Se hace saber que contra el referido acto administrativo, no procede recurso alguno.

El presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional del Valle del Cauca CVC, ubicada en la carrera 27ª No. 42-432 y se publica en la página de internet atencionalusuario@cvc.gov.co para notificar a los señores DARIO MOSQUERA GARCÍA con Cedula de Ciudadanía No. 79.422.056 de Bogotá y LUÍS ALBERTO LONDOÑO SERNA identificado con Cedula de Ciudadanía # 71.327.759 de Barbosa Antioquia.

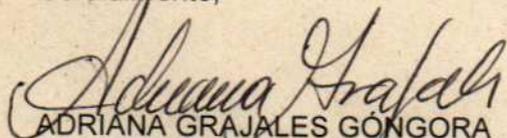
Fecha de fijación

fecha de desfijación

Marzo 21 de 2018

marzo 27 de 2018

Cordialmente,



ADRIANA GRAJALES GÓNGORA
Abog. Técnico Administrativo (Sustanciadora).

Proyecto: Adriana Grajales Góngora, Técnico Administrativo.
Archivase: en expediente: 0732-039-005-012-2018

Carrera 27 A 42 - 432
Tuluá, Valle del Cauca
Teléfono: 2339710
Línea verde: 018000933093
atencionalciudadano@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0730 No. 0732- 000364 DE 2018

(08 MAR. 2018)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD 072 del 27 de 2016, CD 073 de 2016; Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Antecedentes

Que en fecha 28 de febrero de 2018, a las 10:00 a.m. horas, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá Morales - de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta del informe correspondiente a un operativo realizado en conjunto con el Ejército Nacional y el CTI de la Fiscalía.

El 28 de febrero de 2018, se realizó un operativo en la Vereda Alegrías, Corregimiento Cubarco, Municipio de Sevilla, Cuenca Hidrográfica del Río Bugalagrande, en conjunto con el Ejército Nacional y la Policía Nacional.

Comprometidos con la vida



RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000364 DE 2018

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que del operativo se generó el informe de visita o actividad, del cual se transcribe lo siguiente:

“INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD

1. **Fecha y hora de inicio:** 28/02/2018 10:00 a.m
2. **Dependencia:** Dirección ambiental Regional Centro Norte UGC Bugalagrande
3. **Nombre del funcionario(s):** Francisco Antonio Ospina Sandoval – Profesional Especializado
4. **Lugar:** Vereda Alegrías, Municipio de Sevilla, Cuenca Rio Bugalagrande, jurisdicción de la Dirección Territorial DAR Centro Norte de la CVC.

Sitio de intervención No.	COORDENADAS DE UBICACION	
	Coordenadas Geográficas	Coordenadas Geográficas
1	4°04'20.0" N	75°51'54" W

Tabla No. 1 georreferenciación del sitio donde se realiza la actividad

(:...)

5. **Objeto:** Verificar presuntas afectaciones generadas por explotación ilegal de minerales en el cauce del rio Bugalagrande.

6. **Descripción:** Se realizó operativo en atención al Artículo 80 CP, como Órganos del Estado colombiano en el marco del Artículo 200 del Código Penal modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007 y en el Artículo 113 de la Constitución Política y por las facultades de protección y control ambiental que se otorga a las CAR en la Ley 99 de 1993 de Colombia y tendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Regional Minera en acompañamiento en operativo con el del Batallón de alta montaña N°10 Oscar Giraldo Restrepo, al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la tabla 1.

El personal del ejército una vez aseguraron el área, se procedió a intervenir en la zona, en la que se detectó una fosa de 6m de largo por 4m de ancho con una profundidad de 2.0 m, dentro de ella se evidenció que se encontraba zaranda, una tironesa, además de otros elementos utilizados en estas actividades extractivas como palas mangueras y sus adaptaciones para captación ilícita de agua, además de otros elementos utilizados en el beneficio de los minerales en este caso oro aluvial.

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000364 DE 2018

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Se realizó dos (2) capturas de mineros en estado de flagrancia, se georreferenció el sitio de ubicación de la fosa, la cual estaba en el cauce activo de la quebrada la profunda tributaria del río Bugalagrande.

Los materiales incautados quedan a disposición de la Fiscalía.

Nombre y apellido	Cedula de ciudadanía No.	Calidad en que obra
DARIO MOSQUERA GARCÍA	79422056	Minero
LUÍS ALBERTO LONDOÑO	71327759	Minero

Tabla No. 1 Presuntos responsables.

Según lo observado se puede evidenciar un socavón en el cauce activo de la quebrada la profunda que afecta directamente la estabilización del talud en la zona de extracción.

(...)

Este tipo de afectaciones del cauce implica una potencial amenaza en la dinámica hidráulica biológica del cauce, ya que están siendo ejecutadas sin ningún tipo de criterio técnico.

(...)

La tabla 1, presenta las coordenadas de sitios de intervención, las cuales fueron confrontadas en la dirección de Gestión Ambiental de la CVC, y **NO CUENTAN CON TÍTULO MINERO** de acuerdo con la consulta realizada en el Catastro Minero y por ende sin la respectiva **LICENCIA AMBIENTAL**, por parte de la CVC.

Se puede evidenciar en el registro fotográfico que existe una afectación e impacto sobre la quebrada que afecta el ecosistema de la zona, esto se encuentra referenciado en la normatividad de la siguiente manera: "Áreas forestales protectoras-productoras" del Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Ambiental", se considera como una área de importancia estratégica, y según lo estipulado en el Parágrafo del artículo Artículo 2.2.9.8.1.1. que reza de la siguiente manera: "Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, cuando se mencione áreas de importancia estratégica entiéndase que se refiere a áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales."

Cabe adicionar que en Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional, se exhorta a la protección de áreas de especial interés.

6.1.1 Impactos ambientales

6.1.1.1 Impactos sobre el recurso Hídrico

En lo referente a los impactos sobre la calidad de las aguas se continúan generando aportes de sedimentos y turbiedad derivados de la extracción de las piedras, al cauce de la quebrada y por lo tanto al río Bugalagrande.



RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000364 DE 2018

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Referente al impacto sobre el recurso agua, se considera una amenaza por el retiro del material afirmante (pétreo), pudiéndose represar el agua alterando la hidráulica normal del río, generando represamiento además se evidencia el desvío del cauce principal lo que genera afectaciones directas al ecosistema hídrico de la zona.

(...)

6.1.1.2 Impacto sobre el recurso Suelo

Sobre la franja protectora del río se observo la disposición inadecuada de material extraído. Se observa además de la desestabilización de taludes. Se presenta conflicto y manejo indebido del suelo, generando desestabilización de los mismos. Se impacta el suelo en varios puntos específicos.

(...)

6.1.1.3 Impacto Paisajístico

Se presenta la alteración de la conformación paisajística de una zona de reserva forestal, por la remoción de la cobertura boscosa para explotación de minerales a cielo abierto mediante la apertura de una fosa y cambios drásticos geomorfológicos.

7. Actuaciones: Se realizó una inspección en visual sobre la zona, se tomó registro fotográfico y Georreferenciación.

Se verificó en la CVC que no existen autorizaciones o concesiones para el desarrollo de dichas actividades en las zonas intervenidas y no se encuentran especificadas estas zonas para explotación del recurso.

Como conclusión de la visita se determinaron IMPACTOS AL RECURSO AGUA, SUELO Y PAISAJISTICO.

Recomendaciones:

Se recomienda iniciar un proceso sancionatorio, como consecuencia de la medida preventiva adoptada y demás información aportada.

1. Con base en lo anterior y considerando los impactos ambientales identificados hasta la fecha además de los impactos descritos y que se derivan de la continuidad en el desarrollo de las actividades en las condiciones actuales, es decir mediante el uso de las herramientas y equipos antes mencionados, los cuales son capaces según lo evidenciado de generar grave daño a los recursos naturales, se considera procedente iniciar por Parte de la CVC con la imposición de una medida preventiva de suspensión de las actividades de minería.



RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000364 DE 2018

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

2. Se recomienda establecer y sancionar a los responsables (Art.80CP) y la formulación de cargos Ley 1333 de 2009, art. 24 contra los presuntos infractores que según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita.

3. Compulsar copias del presente informe a las autoridades competentes.

Hora de finalización: 4:00 PM

(FDO) Francisco Antonio Ospina”

Fundamentos de derecho

Que la ley 99 de 1993 en sus artículos 49 y 50 dispone lo siguiente:

“**ART. 49.** De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

ART. 50. De la licencia ambiental. Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Que el Decreto 1076 de 2015 reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, dispone en su artículo 2.2.2.3.2.3 lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, Los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) (...)
- b) (...)
- c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año; (...)



RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000364 DE 2018

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el Proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que teniendo en cuenta el informe del operativo realizado, es pertinente imponer una medida preventiva, con el objeto de suspender las actividades mineras consistentes en excavación para la obtención de oro, en la vereda Alegrías, Corregimiento Cumarco Municipio de Sevilla, en el Rio Bugalagrande.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000364 DE 2018

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

En virtud de lo anterior, se debe imponer una medida preventiva, con el fin de impedir la continuidad de las actividades de remoción de suelo para extraer oro.

En consecuencia, La Directora Territorial DAR Centro Norte de la CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a los señores DARIO MOSQUERA GARCÍA con Cedula de Ciudadanía No. 79.422.056 de Bogotá y LUÍS ALBERTO LONDOÑO SERNA con Cedula de Ciudadanía # 71.327.759 de Barbosa Antioquia, la siguiente medida preventiva:

- Suspender todas las actividades mineras de remoción de suelo para extracción de oro, por no contar con la respectiva licencia ambiental, en la vereda Alegrías, Jurisdicción del municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, en el cauce de la Quebrada La Profunda, afluente del Rio Bugalagrande, en el sitio referenciado por las siguientes coordenadas:

Sitio de intervención No.	COORDENADAS DE UBICACION	
	Coordenadas Geográficas	Coordenadas Geográficas
1	4°04'20.0" N	75°51'54" W

Parágrafo primero.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores DARIO MOSQUERA GARCÍA con Cedula de Ciudadanía No. 79.422.056 de Bogotá y LUÍS ALBERTO LONDOÑO SERNA con Cedula de Ciudadanía # 71.327.759 de Barbosa Antioquia.

ARTICULO TERCERO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000364 DE 2018

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 08 MAR. 2018

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboro, Adriana Grajales Góngora Técnico Administrativo
Ing. Francisco Antonio Ospina. Coordinador UGC Bugalagrande.
Abog. Edinson Diosa Ramírez – Profesional Esp. – Apoyo Jurídico.